

RESOLUCIÓN No. 541 Julio 09 de 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

LA SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante los Decretos No. 214 de 2007 del 27 de Noviembre de 2007 y No. 0122 de 2016.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ALEXANDER GARCIA PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.626.715 de Bucaramanga en calidad de presunto infractor, contra la decisión tomada el tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por la Inspección de Policía Permanente del municipio de Bucaramanga, por medio de la cual señala:

"ARTICULO PRIMERO: CONFIRMESE, la medida correctiva DE PARTICIPACIÓN PROGRAMA COMUNITARIO ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, del comparendo No 68-1-007186 de fecha 29 de Julio del año 2018; en contra del señor ALEXANDER GARCIA PRADA, con identificación No 1.098.626.715 de Bucaramanga; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno"
(...)

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El día 29 de julio de 2018 la policía Nacional, impone el comparendo No 68-1-007186 al señor **ALEXANDER GARCIA PRADA**, por incurrir en comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, de conformidad con la normatividad contemplada en la Ley 1801 de 2016 artículo 35 numeral 2 "incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía".
2. El Intendente **RONALD RAUL ROJAS PIÑERES** de la Policía Nacional, mediante oficio interno S-218 DISP01-ESSUR, remite el comparendo a la inspección de Policía Permanente, en aras de dar trámite a la objeción al comparendo interpuesto por el presunto infractor.
3. La Inspección de Policía Permanente por ser competente para conocer del proceso verbal abreviado de conformidad con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para dar trámite a la objeción de la medida correctiva de MULTA GENERAL TIPO 4, procede mediante auto de fecha 29 de Julio de 2018 a avocar conocimiento, fijar fecha para llevar a cabo la audiencia pública y continuar con el procedimiento.
4. El día 30 de Julio de 2018, el presunto infractor allega escrito objetando el comparendo No 68-1-007186 impuesto el día 29 de Julio de 2018, en aras de que sea revocado.
5. La Inspección de Policía Permanente, mediante auto admite el escrito de objeción en contra del comparendo No 68-1-007186 mediante el cual se impuso medida correctiva de PARTICIPACIÓN PROGRAMA COMUNITARIO ACTIVIDAD

PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, y fija fecha para la celebración de audiencia pública.

- La Inspección de Policía Permanente, procede a citar a los señores: **RONALD ROJAS, GABRIEL FERNANDO TAPIAS Y ADRIANA GUTIERREZ OLARTE**, en aras de ser oídos en interrogatorio y evacuar las pruebas testimoniales solicitadas mediante el escrito de objeción impetrado por el señor **ALEXANDER GARCÍA PRADA** en su calidad de presunto infractor.
- El día 31 de Julio de 2018, se da inicio a la Audiencia Pública, recepcionando la narración de los hechos suscitados el día de la imposición del comparendo; el señor **ALEXANDER GARCIA PRADA**, solicita que se decreten como pruebas testimoniales la recepción de los testimonios de los señores **GABRIEL GIL, ADRIANA GUTIERREZ Y EL INTENDENTE RONAL ROJAS**.
- La Inspección de Policía Permanente, procede a suspender la diligencia de Audiencia Pública y fijar nueva fecha para el día 02 de Agosto de 2018, con el fin de recepcionar los testimonios y ser garantista, en consecuencia expide las debidas citaciones.
- El día 02 de Agosto de 2018, una vez culminada la etapa probatoria, agotada la recepción de los testimonios solicitados por el indilgado, el Inspector ordena la suspensión de la audiencia en aras de valorar el caudal probatorio y poder tomar una decisión de fondo.
- Mediante auto de fecha de fecha tres (03) de agosto de 2018, la citada Inspección procede a dar trámite al recurso de apelación, el cual fue debidamente notificado el día 04 de Agosto de 2018 el cual señala:

"ARTICULO PRIMERO: CONFIRMESE, la medida correctiva DE PARTICIPACIÓN PROGRAMA COMUNITARIO ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, del comparendo No 68-1-007186 de fecha 29 de Julio del año 2018; en contra del señor ALEXANDER GARCIA PRADA, con identificación No 1.098.626.715 de Bucaramanga; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno"
(...)

- Contra la decisión proferida por el Ad quo en Audiencia Pública, el sr. **ALEXANDER GARCIA PRADA** interpuso Recurso de Apelación directamente ante la Inspección de Policía Permanente, como consta en el numeral 7 del comparendo 68-1-007186 del 29 de Julio de 2019.
- El expediente de la referencia fue remitido a la Oficina de Segunda Instancia, en aras de dar trámite al recurso de apelación, interpuesto por la parte infractora.

DECISIÓN IMPUGNADA

La Inspección de Policía Permanente de la Alcaldía de Bucaramanga profirió decisión en Audiencia Pública de fecha tres (03) de agosto de 2019, por medio de la cual resolvió CONFIRMAR la medida correctiva de PARTICIPACION PROGRAMA COMUNITARIO ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA al señor **ALEXANDER GARCÍA PRADA**, por incumplimiento a la Ley 1801 de 2016 – Artículo 35 Numeral 2.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Las presentes diligencias se adelantaron con fundamento en la normatividad vigente, en especial, lo contemplado en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes.

PROCEDENCIA RECURSO DE APELACION

El señor **ALEXANDER GARCIA PRADA**, el día 10 de agosto de 2018 interpone Recurso de Apelación contra el auto de fecha 03 de agosto de 2018, proferido por el Inspector de Policía Permanente el cual confirma la medida correctiva de Participación Programa Comunitario Actividad Pedagógica de Convivencia del comparendo 68-1-007186 de fecha 29 de Julio de 2018, por incumplimiento a la Ley 1801 de 2016 – Artículo 35 Numeral 2.

Argumentos del querellado presentado en el recurso de apelación:

1. *Es contradictoria la declaración del Intendente de policía ya que no nos encontrábamos tres personas en el momento en que la unidad policial se acerca al lugar donde nos encontrábamos, ni tampoco existía ningún tipo de discusión de lo contrario la persona que me acompañaba no hubiese servido como testigo presencial en esta diligencia y no procedería a la respectiva fijación del video del mal proceder del policía. Yo en calidad de indilgado no ingerí bebidas embriagantes debido a que soy declarado paciente con hipertensión arterial y medicamentos de por vida junto con antibióticos para el posoperatorio. (...)*
2. *Respecto a la acción popular, nosotros no nos encontrábamos vulnerando, lo emanado por el juzgado once oral administrativo de Bucaramanga para la comunidad en general vecinos del parque de las Palmas siendo contradictorio por parte del Intendente su decir: "se quejan por la perturbación auditiva de los establecimientos, el consumo de estupefacientes y licor en inmediaciones del parque", ya que no estábamos realizando ninguna perturbación auditiva ni en vehículos tampoco de forma en general, tampoco consumimos ningún tipo de estupefacientes ni licor dentro del parque, ya que de ser así, hubiese sido diferente el tipo de medida correctiva (...).*
3. *Solo se ha puesto atención a las afirmaciones hechas por el declarante y los testigos, sin atender la declaración de mis testigos; la declaración de parte mía en calidad de indilgado es una prueba testimonial circunstancial respaldada con las demás pruebas que reposan en el proceso (...).*

El infractor en su Recurso solicita: "Se absuelva y se anule al señor ALEXANDER GARCIA PRADA del comparendo No 68-1-007186 la aplicación de una medida correctiva por omitir, desacatar e incumplir la orden de policía de conformidad con el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, y se archive el proceso, por violación al debido proceso al omitirse pruebas pertinentes, conducentes en el proceso y violación de la investigación integral."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a analizar los argumentos expuestos por el recurrente, es necesario precisar la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto:



1- Recurso contra la decisión proferida por la autoridad de Policía de conformidad con la Ley 1801 de 2016.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dispone:

"ARTICULO 223: Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los inspectores de policía, los alcaldes y las autoridades especiales de policía, en las etapas siguientes:

4 Recursos: Contra la decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación" (subrayado y negrita fuera del texto).

Ahora, en consideración de lo anterior, procede el despacho a revisar de forma exhaustiva el expediente, advirtiendo que la decisión proferida por la Inspección de Policía Permanente, en audiencia pública, fue debidamente notificada el día 04 de Agosto de 2018; otorgando dos (2) días hábiles en cumplimiento de la norma precitada, para presentar ante este despacho la sustentación del recurso de alzada, esbozado verbalmente al momento de la imposición del comparendo numeral 7 y en audiencia pública; término que excedió el presunto infractor, toda vez que allegó el escrito de forma EXTEMPORANEA el día 10 de Agosto de 2018 como se puede evidenciar en el sello de recepción de documentos, emitido por la ventanilla única de la administración; el cual obedece a folio 34 que reposa dentro del expediente.

Por todo lo anterior, este despacho no se pronunciará acerca de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, por cuanto como se expuso, el mismo se interpuso fuera del término.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la función de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORANEO, el recurso de alzada impetrado ante este despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la Inspección de Policía Permanente, en audiencia pública de fecha 03 de agosto de 2018 que señala:

"ARTICULO PRIMERO: CONFIRMESE, la medida correctiva **DE PARTICIPACIÓN PROGRAMA COMUNITARIO ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, del comparendo No 68-1-007186 de fecha 29 de Julio del año 2018; en contra del señor **ALEXANDER GARCIA PRADA**, con identificación No 1.098.626.715 de Bucaramanga; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

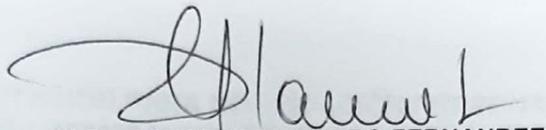
ARTÍCULO TERCERO: CONMINAR al a quo para que realice la verificación del pago de la multa, equivalente a TREINTA Y DOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$833.312).

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión al interesado, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno, y hágasele entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

ARTICULO CUARTO: DEVOLVER el expediente a la Inspección de origen para su conocimiento y fines pertinentes.

Dada en Bucaramanga, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALBA ASUCENA NAVARRO FERNANDEZ
Secretaria del Interior Municipal.

PROYECTÓ: Abg. Jennifer Natalia Mateus Jaimes CPS – Oficina Segunda Instancia
Revisó y aprobó: Octavio Hernández M – Asesor de despacho